



Barranquilla, veinticuatro (24) de abril dos mil veintiséis (2026).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 08-001-31-09-006-2026-00045-00

ACCIONANTE: LAUREN TORRALVO JIMENEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de Tutela invocada por la señora LAUREN TORRALVO JIMENEZ, contra el representante legal de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 o quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo público; buena fe y confianza legítima.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de: LAUREN TORRALVO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 45526629, y con dirección de notificación al correo electrónico: laurenmtj@hotmail.com.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

Se trata de: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, identificada bajo NIT 901.889.125-6, y con dirección de notificación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Se trata de: UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., identificada bajo NIT 860013798-5, y con dirección de notificación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Se trata de: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, identificada bajo NIT 860062187, y con dirección de notificación al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Se trata de: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada bajo NIT 900003409-7, y con dirección de notificación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

Del libelo contentivo de la acción de tutela se desprende que la accionante LAUREN TORRALVO JIMENEZ, invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo público, buena fe y confianza legítima.



V. DE LAS PRUEBAS.

Se tiene entonces que, con el libelo de tutela la accionante incorpora:

1. Respuesta de la reclamación Radicado de Reclamación No. VA202511000001476 firmada por CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.
2. Pantallazo operador tecnológico SIDCA 3 de la reclamación presentada dentro del término.
3. Declaraciones juramentadas de experiencia como abogada litigante independiente y apoderada judicial.
- 4.- Acuerdo 01 de 2025 y anexo "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
5. Link decreto ley 17 de 2014 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73773>
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Accionante.

VI. ANTECEDENTES

En ejecución del trámite, mediante auto de fecha del 14 de abril de 2026, se notificó de la misma a las accionadas y vinculada, dándose cuenta de ello a la accionante.

Efectuada la notificación, el 16 de abril de 2026, la accionada Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, aportó la contestación de la demanda.

Efectuada la notificación, el 16 de abril de 2026, la accionada la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, aportó la contestación de la demanda.

Efectuada la notificación, la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, aportó la contestación de la demanda.

Efectuada la notificación, el 23 de abril de 2026 la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aportó la contestación de la demanda.

VII. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la demanda se expusieron básicamente los que a continuación se transcriben:

1.- Me presente al concurso de méritos para acceder a un empleo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, llevado a cabo a través de la plataforma SIDCA 3 2024, al cargo de Fiscal del Circuito código I-103-M-01-(597), fui admitida, igualmente supere la etapa de prueba escrita, y finalmente me fue dado el resultado de la valoración de antecedentes (VA) con un puntaje y a la ponderación de dicho componente.

2.- En el componente de valoración de antecedentes (VA) no me tuvieron en cuenta el periodo de mayo de 2013 hasta diciembre de 2015 que ejercí de manera independiente como abogada litigante independiente y dentro de dicho ejercicio también ejercí como apoderada judicial de las entidades COLPENSIONES Y UGPP entre otras entidades públicas y privadas y que acredité mediante declaración juramentada de ejercicio profesional como abogada litigante, y a manera de trazabilidad aporte soporte temporal a mi



Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Barranquilla

declaración anexe los contratos con dichas entidades. Las razones aducidas por las accionadas para no tener en cuenta dicha experiencia fueron que las entidades UGPP Y COLPENSIONES no se encuentran liquidadas y por ende no eran admisibles la declaración juramentada dejando por fuera que además de ejercer como apoderada judicial de dichas entidades también ejercí íntegramente el derecho como abogada litigante como bien lo menciona la declaración aportada.

3.- El artículo 18 del acuerdo 001 de 2025 mediante el cual se rige el concurso de méritos indica lo siguiente en cuanto a criterios para la revisión documental:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades.*

4.- Estando dentro del término establecido en la normatividad que regula el concurso de méritos FISCALIA 2024 presente la reclamación correspondiente.

5.- Como se puede observar, la respuesta introduce una exigencia no indicada ni en acuerdo de convocatoria 001 de 20058, así como tampoco se exige en el decreto ley 017 de 2014 para la acreditación de experiencia como abogada litigante independiente, la exigencia de indicar que las empresas, se encuentran liquidadas es cuando se pretende acreditar experiencia de entidades o empresas que se encuentren liquidadas, no siendo mi caso, dado que yo mediante la declaración juramentada presentada lo que estaba acreditando era ejercicio profesional independiente, las menciones a las entidades COLPENSIONES Y UGPP se hicieron únicamente como soporte o trazabilidad del ejercicio profesional, dado que dentro de mi labor como litigante independiente, ejercí la representación judicial de estas entidades y de otras, en numerosos procesos, sin embargo la condición de abogada se ejerció de manera independiente y se acredito conforme con la norma, reitero, con la declaración juramentada. En otrora para acreditar litigio de aportaba radicados de los procesos ahora no se hace exigencia al respecto si no únicamente del juramento.

6.- Podrá deducirse del anterior recuento, H. Despacho que no tener en cuenta como valido el tiempo de 32 meses debidamente acreditados (declaración juramentada) y soportada afecta mi puntaje total en la valoración de antecedentes, así como la posición en la lista de elegibles.

7.- En virtud de la negativa de las accionadas, conforme revisión de las listas de elegibles publicada el día lunes treinta (30) de marzo corriente, se me ubica en una posición desfavorable.

VIII. PRETENSIONES

La accionante LAUREN TORRALVO JIMENEZ, solicita al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplir con los términos del Acuerdo Núm. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y en consecuencia darle la valoración que corresponde como experiencia profesional



relacionada la certificada como apoderada judicial independiente litigante mediante declaración juramentada, del 01/05/2013 hasta el 31/12/2015, (32 meses).

IX. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación manifestó:

Es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Lauren María Torralvo Jiménez, frente a la valoración de documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes y por ende a los resultados definitivos obtenidos dentro del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

En igual sentido, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los



resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 16 de abril de 2026 (anexo copia), la aspirante Lauren María Torralvo Jiménez, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Continúa informando que, los documentos aportados por la accionante no fueron válidos para la asignación de puntaje toda vez, en la declaración juramentada manifiesta haber prestado sus servicios para la UGPP, entidad que no se encuentra actualmente liquidada, por ende, dicha entidad era la encargada de certificar dicha experiencia, como se indica en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria De igual manera, es cierto que, con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la aspirante procedió a agotar el mecanismo de contradicción y defensa, interponiendo su reclamación a través de la aplicación SIDCA3, el día 19 de noviembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. VA202511000001476, y mediante la cual objetó la calificación dada al certificado de su declaración certificada.

Así mismo, es importante precisar que en la respuesta otorgada, se le indicó a la aspirante que el mencionado documento no era válido toda vez que la declaración juramentada no indica que la empresa se encuentre actualmente liquidada, por ende era la UGPP la responsable de la certificación de la experiencia de la accionante, que, contrario a lo que menciona la hoy actora, fue una exigencia indicada en el Acuerdo de Convocatoria, pues, como ya se indicó anteriormente y se reitera, el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Así las cosas, se observa que la señora **Lauren María Torralvo Jiménez**, ocupa actualmente la posición No. **412** en empate, dentro de la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la presente acción de tutela, se procede a informar el cumplimiento dado al mismo por parte de la UT Convocatoria FGN 2024.



Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Barranquilla

Dada la naturaleza de la orden emitida por su despacho, es importante informar que dado a que los datos personales de los aspirantes reposan en la aplicación de SIDCA3, la cual es de única administración de la UT Convocatoria FGN 2024, esta Subdirección, no cuenta con la competencia para poder realizar la notificación a las personas que se inscribieron para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, con código OPECE I-103-M-01-(597), ordenada por su despacho.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 16 de abril de 2026 (anexo copia), señaló lo siguiente

“En cumplimiento de lo anterior, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, tal cual se evidencia en la imagen anexa al presente informe.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3. El Link de los documentos anexos a la publicación:”

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Finalmente, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar; o se declare improcedente, o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE.

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-103-M-01-(597).

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que la accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 ext. 2057. www.ramajudicial.gov.co
Correo J06pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde **las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.**

Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, la hoy actora interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Asegura que los documentos aportados por la accionante no fueron válidos para la asignación de puntaje toda vez, en la declaración juramentada manifiesta haber prestado sus servicios para la UGPP, entidad que no se encuentra actualmente liquidada, por ende, dicha entidad era la encargada de certificar dicha experiencia, como se indica en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte, los documentos expedidos por COLPENSIONES no fueron válidos para la asignación de puntaje toda vez que los mismos no corresponden a una certificación laboral son aceptaciones de oferta, las cuales, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 no son certificaciones.

Es cierto que, con ocasión a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la aspirante procedió a agotar el mecanismo de contradicción y defensa, interponiendo su reclamación a través de la aplicación SIDCA3, el día 19 de noviembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. VA20251100001476, y mediante la cual objetó la calificación dada al certificado de su declaración certificada.

Informa que se le indicó a la aspirante que mencionado documento no era válido toda vez que la declaración juramentada no indica que la empresa se encuentre actualmente liquidada, por ende, era la UGPP la responsable de la certificación de la experiencia de la accionante, que, contrario a lo que menciona la hoy actora, no fue una exigencia no indicada en el Acuerdo de Convocatoria, pues, como ya se indicó anteriormente y se reitera, el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Finalmente, solicita se que desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la declaración juramentada aportada por la accionante no cumple con el requisito de ser experiencia de una entidad actualmente liquidada, tal como se expuso en los apartados anteriores.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó:

Me permito precisar que la CNSC, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones del accionante.



Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y los interrogantes planteados solo puede ser resueltos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN.

Finalmente, solicita se desvincule a esta CNSC por falta de legitimación de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA COMPETENCIA.

10.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Precisa resolver en el presente caso, si las accionadas COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., vulneraron a la señora LAUREN TORRALVO JIMENEZ, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo público; buena fe y confianza legítima, cumplir con los términos del Acuerdo Número 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, y en consecuencia darle la valoración que corresponde como experiencia profesional relacionada la certificada como apoderada judicial independiente litigante mediante declaración juramentada, del 01/05/2013 hasta el 31/12/2015, (32 meses)?

10.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer acción de tutela para solicitar de los Jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de particulares de conformidad con la ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo, haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, lo cual quiere decir según la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, esto es, que con los medios de defensa judicial con los que cuenta el accionante no puede obtener la protección requerida.

10.3. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



La señora LAUREN TORRALVO JIMENEZ, está legitimada en la causa por activa pues pretende la defensa de sus derechos fundamentales, en el proceso de selección de una convocatoria ante la Fiscalía General de la Nación. Con esto, el despacho encuentra cumplido el requisito de legitimación activa.

10.4. Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma. Este lo integran COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el señor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C.-. Lo anterior porque estas son las autoridades que eventualmente ostentarían una obligación primaria respecto a la satisfacción de los derechos fundamentales que se encuentran en discusión. En igual sentido, la decisión que se tome en esta sentencia podría afectarles directamente.

10.5. Inmediatez

Este requisito de probabilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

La señora LAUREN TORRALVO JIMENEZ, cumplió debidamente con esta carga pues, a la fecha de la interposición de la acción de amparo, se seguía presentando la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por lo que la conducta presuntamente vulneradora es continua y actual.

10.6. Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de subsidiariedad, para que proceda la acción de tutela es necesario que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales consagrados en el ordenamiento para la protección de los intereses fundamentales en disputa, salvo que estos no resulten idóneos o eficaces para la salvaguarda de los derechos,

caso en el cual el amparo a conceder será definitivo. De otro lado, puede invocarse como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenario en el que la protección será transitoria hasta tanto el juez natural adopte la decisión de fondo que corresponda.

Si bien en los casos de mora judicial existe la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por la conducta negligente de las autoridades judiciales, ello solo acarrearía una responsabilidad personal del funcionario judicial que incurra en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante,



mientras ese trámite disciplinario se cumple, los administrados continúan padeciendo el retraso en el aparato judicial, lo que compromete valiosos intereses constitucionales que imponen al juez de tutela la garantía de los derechos fundamentales, además de la adopción de medidas tendientes a superar la crisis institucional.

Ahora bien, y con el fin de realizar un test acerca del derecho presuntamente conculcado **DEBIDO PROCESO**, es necesario hacer referencia al artículo 29 del estatuto superior y demás normas que abordan el tema de la siguiente manera:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T 156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas dice lo siguiente:

1. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

1. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

2. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

3. Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren



derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

4. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

5. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”.

6. Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales.

7. En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.



8. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, *por regla general, improcedente*. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

2. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

9. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

10. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos (en conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera a través del mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en el desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los recursos de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona los derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por no tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la esta aspirante.



XI. DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE en asocio con TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo, buena fe y confianza legítima de la señora LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, con ocasión de la no valoración de treinta y dos (32) meses de experiencia profesional como abogada litigante independiente dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA) del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal del Circuito código I-103-M-01-(597) .

La accionante expone que participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, superó la fase de pruebas escritas y posteriormente obtuvo el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, advirtiendo que no le fue reconocido el período comprendido entre mayo de 2013 y diciembre de 2015, correspondiente al ejercicio profesional como abogada litigante independiente, el cual afirma haber acreditado mediante declaración juramentada conforme al artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014 y al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 .

Refiere que presentó la respectiva reclamación administrativa dentro de la oportunidad legal, solicitando la validación de dicha experiencia profesional; sin embargo, la entidad confirmó el puntaje inicialmente asignado, argumentando que la declaración juramentada no era suficiente por no indicar que las entidades mencionadas se encontraban liquidadas, razón por la cual la accionante considera que se introdujo una exigencia no prevista normativamente y que ello afectó su ubicación en la lista de elegibles .

Por su parte, las entidades accionadas solicitaron declarar improcedente la acción constitucional o, subsidiariamente, negar el amparo. Señalaron que la controversia planteada versa sobre la inconformidad frente a la valoración de antecedentes dentro de un concurso de méritos, asunto que cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, indicaron que no se configura perjuicio irremediable ni vulneración actual de derechos fundamentales, y que la actuación administrativa se ajustó a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas que regulan el concurso.

Planteado así el debate, debe recordarse que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tiene naturaleza residual y subsidiaria, de manera que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que la acción de tutela no constituye una instancia adicional para controvertir decisiones administrativas adoptadas dentro de concursos de méritos, pues tales actuaciones cuentan con mecanismos judiciales ordinarios de control ante la jurisdicción competente. Solo de manera excepcional procede el amparo cuando se acredita una actuación arbitraria manifiesta, una afectación grave e



Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Barranquilla

inminente de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable debidamente demostrado.

En el presente asunto se observa que la accionante no cuestiona una omisión absoluta de la administración ni la ausencia de respuesta a su reclamación, sino la legalidad y corrección de la valoración efectuada respecto de la experiencia profesional acreditada en la prueba de antecedentes. En efecto, la señora Lauren María Torralvo presentó reclamación administrativa, la cual fue resuelta de fondo por la entidad convocante, existiendo por tanto un pronunciamiento expreso sobre su inconformidad.

La discusión planteada se centra entonces en la interpretación del artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 y de las reglas de acreditación de experiencia profesional independiente dentro del concurso de méritos, esto es, un debate eminentemente legal y administrativo que debe ser definido por el juez natural de la actuación administrativa, esto es, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No encuentra este Despacho acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio. La sola manifestación relativa a una eventual afectación en la posición dentro de la lista de elegibles no resulta suficiente para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, pues no se acreditan circunstancias de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que hagan indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

De igual forma, tampoco se evidencia prima facie una actuación arbitraria, caprichosa o constitutiva de vía de hecho por parte de las entidades accionadas, sino una discrepancia interpretativa frente a los criterios de valoración aplicados en el concurso, asunto que, se insiste, debe ventilarse por la vía judicial ordinaria correspondiente.

En consecuencia, al existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para discutir la legalidad del acto cuestionado, y no demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable, la presente acción constitucional deviene improcedente.

Por ello, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la señora LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE en asocio con TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento De Barranquilla

TERCERO: En caso de no ser impugnada dentro del término legal, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el expediente sin necesidad de auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
JUEZ